



Bruselas, 25 de marzo de 2019

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y DERECHO DE LA UE EN MATERIA DE COMPETENCIA

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea («TUE»), de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. El 22 de marzo de 2019, el Consejo Europeo (artículo 50) aprobó, de común acuerdo con el Reino Unido, prorrogar el periodo de dos años previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE, hasta el 22 de mayo de 2019.

En caso de que la Cámara de los Comunes apruebe el Acuerdo de Retirada el 29 de marzo de 2019 a más tardar, el Consejo Europeo ha aprobado una prórroga del periodo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 12 de abril de 2019. Esto significa que, a partir del 13 de abril de 2019 a las 00.00 horas (hora central europea) (la «fecha de retirada»), el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»¹.

La preparación de la retirada no solo incumbe a la UE y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta de la incertidumbre que rodea la ratificación del Acuerdo de Retirada, hay que recordar a todas las partes interesadas, y en particular a los agentes económicos, las consecuencias jurídicas que se deben tener en cuenta cuando el Reino Unido se convierta en tercer país.

Sin perjuicio del periodo transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada², a partir de la fecha de retirada el Reino Unido se convertirá en un tercer país por lo que respecta a la aplicación de las normas de competencia de la UE³.

La presente comunicación ofrece algunas orientaciones solo sobre las principales implicaciones que, en caso de que no se alcance acuerdo alguno, pueden preverse para la

¹ Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

² Véase la cuarta parte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 66 I de 19.2.2019, p. 1).

³ Sin embargo, hasta que el Reino Unido se retire, el Derecho de la UE en materia de competencia sigue siendo plenamente aplicable en el Reino Unido, al igual que en cualquier otro Estado miembro.

aplicación del Derecho de la UE en materia de competencia (antitrust, control de las concentraciones)⁴.

1. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ANTIMONOPOLIO DE LA UE

La aplicación de la normativa antimonopolio de la UE se rige por los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), el Reglamento (CE) n.º 1/2003⁵ y el Reglamento (CE) n.º 773/2004⁶. Este marco jurídico se complementa con otros Reglamentos relativos a determinados tipos de conducta o sectores específicos, así como con las orientaciones facilitadas en varias decisiones⁷, comunicaciones y directrices adoptadas por la Comisión Europea (la «Comisión») y en la jurisprudencia de los tribunales de la Unión⁸.

Aplicación territorial del Derecho de la UE en materia de competencia

La aplicación territorial de las normas antimonopolio de la UE se define en los artículos 101 y 102 del TFUE, según la interpretación que de ellos hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea («Tribunal de Justicia»). Se aplican independientemente de la nacionalidad de la empresa, de su país de constitución o del lugar en que se encuentre su sede central, y pueden también aplicarse a las conductas que se produzcan fuera de la UE. El Tribunal de Justicia ha considerado que el hecho de que una empresa que participe en un acuerdo esté situada en un tercer país no impide la aplicación del TFUE, siempre que dicho acuerdo tenga vigencia en el territorio del mercado interior⁹. Para los comportamientos que se produzcan fuera de la UE, la jurisdicción de la Comisión puede justificarse con arreglo al Derecho internacional público, bien sobre la base del desarrollo del

⁴ Se trata de un documento informal de los servicios de la DG Competencia y ni crea nuevos derechos, ni afecta a los ya existentes, ni vincula a la Comisión Europea.

⁵ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101] y [102] del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101] y [102] del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

⁷ Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

⁸ Para obtener una visión general de la legislación y de las diferentes comunicaciones y directrices, véase <http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/legislation.html>.

⁹ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 1971, en el asunto Béguelin Import, 22/71, ECLI:EU:C:1971:113, apartado 11.

comportamiento en la UE¹⁰, bien sobre la base de la doctrina de los efectos cualificados en la UE¹¹.

Por lo tanto, el hecho de que el Reino Unido vaya a convertirse en un tercer país tras su retirada no tendrá, por sí mismo, impacto alguno en la aplicabilidad de las normas antimonopolio de la UE a las empresas del Reino Unido. Como cualesquiera otras empresas registradas o con sede en un tercer país, las empresas del Reino Unido estarán sujetas a las normas antimonopolio de la UE si su conducta contraria a la competencia se desarrolla o produce efectos en la UE. Esto se aplica a las empresas públicas y a las empresas ubicadas o establecidas en el Reino Unido que disfrutaban de derechos especiales o exclusivos.

Cuestiones específicas de la aplicación de las normas antimonopolio de la UE tras la retirada del Reino Unido

La Comisión seguirá ejerciendo su jurisdicción sobre los acuerdos o conductas que afecten a la competencia en el mercado interior. La jurisdicción del Reino Unido sobre tales prácticas con arreglo a sus propias normas nacionales antimonopolio también puede ser aplicable de forma paralela.

Consecuencias para las competencias de investigación de la Comisión y validez de sus decisiones

La Comisión ya no podrá llevar a cabo inspecciones en el Reino Unido con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 1/2003. La Comisión seguirá pudiendo obtener información de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.

Todas las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo a los artículos 101 y 102 del TFUE antes de la retirada del Reino Unido de la UE seguirán siendo válidas.

2. CONTROL DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN DE LA UE

El control de las operaciones de concentración de la UE se rige por el Reglamento de concentraciones de la UE¹² y su Reglamento de Ejecución¹³. Este marco jurídico

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1988, *Ahlström Osakeyhtiö y otros / Comisión*, en los asuntos acumulados 89/85, 104/85, 114/85, 116/85, 117/85 y 125/85 a 129/85, ECLI:EU:C:1988:447, apartado 16.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017, *Intel Corp. / Comisión Europea*, en el asunto C-413/14 P, ECLI:EU:C:2017:632, apartados 43 a 47.

¹² Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas y sus anexos (formulario CO, formulario CO abreviado, formulario EM y formulario RM) (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n.º 1033/2008 de la Comisión (DO L 279 de 22.10.2008, p. 3), y por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1269/2013 de la Comisión (DO L 336 de 14.12.2013, p. 1).

se complementa con orientaciones facilitadas en diversas comunicaciones y directrices de la Comisión y con la jurisprudencia de los tribunales de la Unión¹⁴.

El Reglamento de concentraciones de la UE establece un sistema de control *ex ante* en el que ciertos tipos de operaciones que superen determinados umbrales de volumen de negocios tienen que obtener la aprobación de la Comisión antes de que las partes implicadas estén autorizadas a llevarlas a cabo. Si la Comisión tiene jurisdicción sobre una operación en el marco del Reglamento de concentraciones, los Estados miembros dejan de estar autorizados a aplicar su legislación nacional en materia de competencia a esta operación. Pueden, no obstante, adoptar medidas adecuadas para proteger intereses legítimos distintos de los que se tienen en cuenta en el Reglamento de concentraciones de la UE, en las condiciones previstas en el artículo 21 de dicha norma. La jurisdicción exclusiva de la Comisión en la UE en virtud del Reglamento de concentraciones de la UE se denomina también «principio de ventanilla única».

Al igual que sucede en el caso de las normas antimonopolio, el sistema de control de concentraciones de la UE se aplica independientemente de la nacionalidad, del país de constitución o del lugar en que se encuentre la sede de una empresa. Por lo tanto, el hecho de que el Reino Unido vaya a convertirse en un tercer país tras su retirada de la UE no tendrá impacto alguno en la aplicabilidad del Reglamento de concentraciones de la UE a las empresas del Reino Unido cuando se cumplan los criterios de jurisdicción establecidos en dicho Reglamento.

Es posible que tanto la Comisión como la autoridad nacional de competencia del Reino Unido tengan jurisdicción para revisar paralelamente una concentración proyectada, pero según sus respectivas normas sustantivas y sobre jurisdicción en materia de control de las operaciones de concentración¹⁵. Por lo tanto, las empresas ya no se beneficiarán del principio de ventanilla única a este respecto.

Cuestiones específicas relativas a la evaluación de la jurisdicción de la Comisión

La fecha pertinente a efectos de determinar la jurisdicción de la UE con respecto a una operación de concentración a tenor de los artículos 1 y 3 del Reglamento de concentraciones de la UE es la más temprana de las siguientes fechas: la de la celebración del acuerdo jurídicamente vinculante, la del anuncio de una oferta pública o de la adquisición de una participación de control o la fecha de la primera notificación de concentración¹⁶. Estas normas no se ven alteradas por la retirada del Reino Unido de la UE. Si alguno de los acontecimientos pertinentes mencionados se produce antes de la retirada del Reino Unido, la Comisión evaluará si se cumplen las condiciones para que la jurisdicción corresponda a la UE con arreglo al

¹⁴ Para obtener una visión general de las diferentes comunicaciones y directrices, véase <http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/legislation.html>.

¹⁵ Como sucede actualmente con las operaciones analizadas por la Comisión y las agencias de competencia de terceros países.

¹⁶ Véase el apartado 156 de la Comunicación consolidada sobre cuestiones jurisdiccionales realizada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO C 95 de 16.4.2008, p. 1).

Reglamento de concentraciones de la UE en la fecha en que tenga lugar dicho acontecimiento.

Si la fecha pertinente para determinar la jurisdicción de la UE llega después de la retirada del Reino Unido, la Comisión ya no tendrá en cuenta el volumen de negocios en el Reino Unido de las partes que participan en la operación de concentración a la hora de establecer el volumen de negocios pertinente a escala de la UE y el volumen de negocios pertinente en cada uno de los Estados miembros¹⁷.

Cuestiones jurisdiccionales específicas relativas a las concentraciones sin dimensión de la UE a raíz de una remisión

Por lo que se refiere a la jurisdicción de la Comisión a raíz de una remisión de una concentración sin dimensión de la UE, debe distinguirse entre las remisiones previas a la notificación con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones de la UE y las remisiones posteriores a la notificación con arreglo al artículo 22 de dicho Reglamento.

- Remisiones previas a la notificación con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones de la UE

De conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones de la UE, la parte o partes notificantes podrán presentar un escrito motivado con el objeto de que una concentración sin dimensión de la Unión sea analizada por la Comisión, siempre que dicha concentración pueda ser objeto de análisis con arreglo a las normas nacionales de competencia de al menos tres Estados miembros. Cualquier Estado miembro competente podrá presentar objeciones en un plazo de 15 días laborables. En los casos en que se haya presentado una solicitud con arreglo al artículo 4, apartado 5, antes de la fecha de retirada y la concentración sin dimensión de la Unión pueda ser analizada en tres Estados miembros, entre ellos el Reino Unido, la Comisión adquirirá jurisdicción con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones de la UE si, antes de la retirada del Reino Unido, ha transcurrido un plazo de 15 días laborables sin que ningún Estado miembro competente haya manifestado su desacuerdo.

El hecho de que una operación de concentración pueda ser objeto de análisis en el Reino Unido dejará de ser pertinente a efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones de la UE, respecto de los escritos presentados después de su retirada.

¹⁷ Esto puede llevar a que no estén sujetas a notificación algunas operaciones que, de haberse incluido el volumen de negocios en el Reino Unido de las empresas afectadas, hubiesen alcanzado los umbrales del Reglamento de concentraciones de la UE; por ejemplo, cuando la empresa objetivo no tenga un volumen de negocios de al menos 250 millones EUR en la UE al no tenerse en cuenta su volumen de negocios en el Reino Unido.

- Remisiones posteriores a la notificación con arreglo al artículo 22 del Reglamento de concentraciones de la UE

Tras su retirada, el Reino Unido ya no estará facultado para remitir asuntos a la Comisión o para unirse a solicitudes de remisión de otros Estados miembros en virtud del artículo 22 del Reglamento de concentraciones de la UE. Si el Reino Unido ha solicitado una remisión o se ha unido a una solicitud de remisión de otro Estado miembro antes de su retirada y la Comisión ha decidido (o se considera que ha decidido) analizar la concentración de conformidad con el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de concentraciones de la UE antes de la fecha de su retirada, se considerará que la remisión del asunto también afecta al Reino Unido. En caso contrario, se considerará que el asunto no ha sido objeto de remisión en lo tocante al Reino Unido.

Evaluación sustantiva

A partir de la fecha de retirada y en caso de que el Acuerdo de Retirada no haya sido ratificado, la Comisión habrá de tener en cuenta el hecho de que el Reino Unido dejará de formar parte del mercado interior. Esto implica que la Comisión ya no será competente para constatar que una concentración proyectada supondría (o no) un obstáculo significativo a la competencia efectiva en los mercados nacionales o subnacionales del Reino Unido. Además, el comercio entre la UE y el Reino Unido puede verse sujeto a nuevos aranceles y barreras no arancelarias. Esto puede afectar a la evaluación desde el punto de vista de la competencia de la Comisión, en particular lo respectivo a la adecuación y la viabilidad de las soluciones en los casos en que una concentración dé lugar a problemas de competencia. Las consecuencias respectivas deberán evaluarse individualmente para cada caso y se invita a las partes que intervengan en la concentración a debatir estos aspectos con los servicios de la Dirección General de Competencia de la Comisión.

Las inspecciones con arreglo al artículo 13 del Reglamento de concentraciones de la UE ya no serán posibles en el Reino Unido. La Comisión seguirá estando autorizada a obtener información en virtud del artículo 11 del Reglamento de concentraciones de la UE.

Continuidad de la validez de las decisiones de la Comisión en el marco del Reglamento de concentraciones de la UE tras la retirada del Reino Unido

Todas las decisiones de la Comisión adoptadas en el marco del Reglamento sobre concentraciones de la UE (incluidas las decisiones que imponen condiciones y obligaciones) siguen siendo válidas tras la retirada del Reino Unido. En aras de la claridad, no debe hacerse ninguna distinción entre las decisiones relativas a los efectos de una concentración sobre la competencia en el Espacio Económico Europeo o en cualquiera de los 27 Estados miembros de la UE restantes y las decisiones de la Comisión relativas a los efectos de una concentración en los mercados nacionales o subnacionales del Reino Unido. En principio, la decisión seguirá siendo válida en los casos en que los compromisos se refieran a un problema de competencia que afecte únicamente a un mercado nacional o subnacional del Reino Unido¹⁸.

¹⁸ En efecto, en el momento de adoptar la decisión la Comisión tenía jurisdicción y, por lo tanto, la obligación de intervenir para dar respuesta a un problema de competencia en el Reino Unido, habida

Tras la retirada del Reino Unido, las partes pueden, en determinadas circunstancias, considerar la posibilidad de solicitar a la Comisión que renuncie a determinados compromisos en el marco de la cláusula de revisión estándar que normalmente figura en los compromisos, o que los modifique o sustituya¹⁹. Las solicitudes pueden considerarse fundadas en los casos en que los compromisos en cuestión aborden problemas de competencia únicamente en mercados del Reino Unido (o en mercados que tan solo incluyan al Reino Unido y a un tercer país). Los servicios de la Dirección General de Competencia de la Comisión proporcionarán orientación en casos individuales a instancias de los interesados.

El sitio web de la Comisión sobre Derecho de la UE en materia de competencia (http://ec.europa.eu/competition/index_en.html) ofrece información adicional. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Competencia

cuenta de que la autoridad nacional de competencia del Reino Unido no era competente para ello, sigue vigente.

¹⁹ Véase la sección F: La cláusula de revisión del texto modelo de la Comisión para los compromisos de cesión, disponible en <http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/legislation.html>.